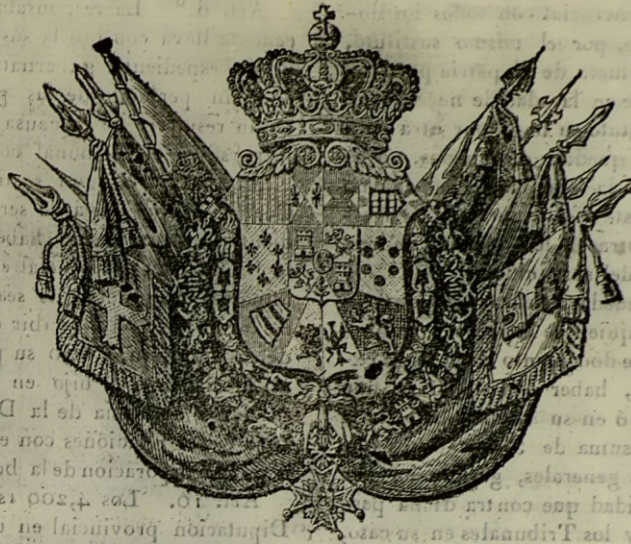


NUMERO

975

Se suscribē a este periódico en la imprenta de Polo, Plaza del Mercado, número 17 nuevo, á 4 rs. al mes, 11 por trimestre, 20 por seis meses y 34 por el año.



MARTES  
28 de Mayo de  
1844

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se reciben.

# BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

Las Justicias de los pueblos de la misma procederán á la captura, y segura conduccion á disposicion del Sr. Juez de 1.ª Instancia de Palencia, de Lorenzo Diaz natural de San Ciprian de Campos, cuyas señas se espresan á continuacion, por haberse acordado su prision en causa que se sigue en aquel Juzgado por la muerte dada á Agustin Meris, vecino que fue de Carrion, el dia 10 de Diciembre de 1844.

Edad 23 años poco mas ó menos, estatura 5 pies escasos, color trigüeno; cerrado de barba, su traje calzon corto y botin de pano pardo de Astudillo, chaqueta corta del mismo pano y una gorra de pelo negro en la cabeza. Burgos 21 de Mayo de 1844. = Mariano Herrero.

Los Alcaldes de esta provincia, bajo de su responsabilidad, se proveerán de los respectivos Alcaldes de las cabezas de partido, ó Comisarios de proteccion y seguridad pública, de los pases, pasaportes y demas documentos de proteccion que juzguen necesarios para sus convecinos; en la inteligencia de que se les prohibe absolutamente la expedicion de aquellos, manuscritos, y en el caso de que algun individuo usese hallado con documento de los de esa clase, sufrirá mancomunadamente con el Alcalde que lo espidió la multa de 10 reales. Los Comisarios de proteccion y los Alcaldes de las Capitales de partido quedarán encargados de procurar el exacto cumplimiento de lo que queda prevenido. Burgos 22 de Mayo de 1844. = Mariano Herrero.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula me dice con fecha 22 del actual lo siguiente.

La plaga de la langosta que en algunos de los años anteriores alligió notablemente á varias provincias del Reino, ha vuelto á presentarse en las de Sevilla, Badajoz, Valladolid y aun en la de Toledo, segun las comunicaciones de los respectivos Gefes politicos, habiendose desarrollado en la segunda con tal fuerza y rapidez que ha hecho preciso adoptar disposiciones urgentes y extraordinarias para contener el incremento de tan pernicioso insecto. Con este motivo, pudiendo aparecer tambien en algun punto de esa provincia, y siendo indispensable evitar que llegue al estado de langosta voladora para impedir su propagacion y mayores estragos, S. M. se ha servido mandar que V. S. comunique nuevamente á los pueblos de esa provincia

las órdenes mas terminantes, para que donde quiera que se presenten señales de ovacion ó de mosquito de langosta, se proceda á su extincion por todos los medios posibles; observándose al efecto las instrucciones y Reales órdenes vigentes acerca de este importante servicio, en el que deberá conciliarse el interes general con el particular de los duenos de los terrenos infestados, y por ultimo haciendo efectiva la responsabilidad de los Ayuntamientos y personas que no cumplieren con la debida exactitud y puntualidad las disposiciones de V. S. dirigidas al logro de un objeto que tanto interesa al servicio público. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Al insertar en el Boletin oficial la precedente Real orden para su puntual y exacto cumplimiento, deber es mio prevenir á las Justicias y habitantes todos de esta Provincia que tan pronto como tengan noticia de haberse presentado la funesta plaga de que en ella se trata en cualquier punto de su jurisdiccion, adopten oportunamente y con eficacia las medidas necesarias para conseguir su esterminio, poniendo en práctica los medios que se indican en la instruccion circulada con este objeto por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 3 de Agosto de 1841 é inserta en el Boletin oficial de 31 del mismo mes número 692; en la inteligencia de que si los Ayuntamientos desconociendo los verdaderos intereses de sus convecinos, muestran la menor indiferencia en este asunto, me veré en la precision de exigirles la mas estrecha responsabilidad, sin consideraciones de ninguna especie. Burgos 27 de Mayo de 1844. = Mariano Herrero.

El Excmo. Sr. Srío. de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula me dice con fecha 2 del actual lo que sigue.

Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion de la Peninsula lo siguiente = Con fecha de hoy se ha servido la Reina (Q. D. G.) expedir el decreto siguiente: Vistas las razones que me han sido expuestas por mi Ministro de la Guerra sobre la urgente necesidad de regularizar la sustitucion del servicio militar de un modo tal que desaparezca en lo posible la facilidad del abuso en el ejercicio de aquel derecho, con los gravísimos males á él consiguientes, vengo en decretar de acuerdo con mi Consejo de Ministros con aquel objeto lo que sigue:

Artículo 1.º La presentacion de todo sustituto, bien lo sea por cambio de numero, ó como soldado licenciado por



cumplido, ó bien como mozo de veinte y cinco á treinta años, ha de hacerse ante la Diputación provincial con todos los documentos que la ley exige para ello, por el mismo sustituto, ó por sus padres, abuelos, hermano fuera de la patria potestad ó por su tutor ó curador, si estuviese en la edad de necesitarlo.

Cuando la presentación del sustituto se haga por otra persona que no sea alguna de las que quedan designadas, no ha de considerarse aquel admisible, si la enunciada persona no acreditase hallarse autorizada para este efecto por un poder especial sin facultad de sustituirlo en otra, de los referidos padres, abuelos, hermanos, tutor ó curador del sustituido.

Art. 2.º Para que este poder pueda ser eficaz y efectivo es condición precisa que la persona á quien se confiera y lo presente acredite con el correspondiente documento de entrega expedido en legítima y debida forma, haber depositado en uno de los Bancos públicos de Madrid, ó en su comisionado en la provincia donde use el poder, la suma de 5,000 duros que como fianza especial, además de las generales, garanticen por el tiempo de dos años la responsabilidad que contra dicha persona puedan deparar el Gobierno y los Tribunales en su caso, por resultas del uso de aquel y de otros poderes de la misma especie que acepte y desempeñe en la misma provincia.

Art. 3.º Los documentos justificativos de la aptitud legal de los sustitutos, que lo sean al tenor de los artículos 92, 93 y 94 de la ley de 2 de Noviembre de 1837 y la de 1.º de Mayo de 1838, serán remitidos por la Diputación provincial al Juez de primera instancia del partido á que corresponda el pueblo ó pueblos de la procedencia del sustituto, á fin de que puedan ser reconocidos y ratificados como suyos por las autoridades y personas que los hayan expedido ó legalizado con sus firmas.

Art. 4.º Con este objeto, y sin que por ello haya de retardarse en nada la práctica y devolución á la Diputación provincial de las referidas diligencias, al plazo de un mes señalado en la ley al uso del derecho de sustituirse en el servicio, se añade otro mas en favor de solo aquellos que soliciten la sustitución, y presenten el sustituto dentro del primero de dichos dos meses.

Art. 5.º A la admisión de todo sustituto en la caja ó cuerpo en que haya de servir, ha de preceder un detenido y escrupuloso reconocimiento de su persona ante la Diputación provincial, presente el Comandante general de la provincia y el de la Caja. Este reconocimiento se practicará por dos profesores del Cuerpo de sanidad militar, nombrados el uno por la Diputación, y el otro por la Caja, ó el dicho Comandante general si aquella estuviese disuelta, certificando dichos profesores lo que resulte acerca de la actitud física del sustituto para el servicio militar, con espresion circunstanciada de su estado de sanidad en general, y en particular del de los órganos, miembros ó parte de aquellos cuyas faltas ó lesiones causan inutilidad para el servicio, ó hacen dudosa dicha aptitud, en cuyo último caso no se admitirá el sustituto.

Art. 6.º En falta de profesores activos del cuerpo de sanidad militar se nombrarán para estos reconocimientos los jubilados del mismo; y no habiéndolos, lo serán los pensionados procedentes de los antiguos Cuerpos de Médicos y Cirujanos castrenses, y en defecto de estos los profesores civiles de la ciencia de curar; en cuyo último caso no ha de considerarse definitivamente admitido el sustituto, hasta que reconocido nuevamente en el Cuerpo á que se le destine por su facultativo ó facultativos, y un número igual de los de la clase de civiles, que ha de nombrar el Capitan general ó Comandante general de la Provincia, se confirme su utilidad.

Art. 7.º Si en este último caso y en los reconocimientos hechos ante la Diputación provincial hubiese discordia en el juicio pericial de los profesores, la dirimirá el de otro tercero del Cuerpo de Sanidad ó demas clases militares, nombrado por la Diputación cuando aquella ocurra en los que se practican ante esta, y por el Capitan general ó comandante general cuando el reconocimiento se haga en el cuerpo.

Unos y otros profesores quedan responsables de sus respectivos dictámenes, y con especialidad cuando en el sustituto ya

admitido resulte inutilidad anterior á su admisión en el servicio.

Art. 8.º La responsabilidad indicada en el artículo precedente lleva consigo la suspensión del empleo y sueldo del que, previo expediente gubernativo, se declare haber incurrido en ella, sin perjuicio de las penas á que haya lugar en justicia, segun resultare de la causa que sobre ello ha de sustanciarse y juzgarse en el Tribunal competente.

Art. 9.º Ningun sustituto será admitido en la Caja ó Cuerpo en que haya de servir, si no se acredita en el expediente de su admisión haberse depositado en la Tesorería de la Diputación provincial el precio de su sustitución, y cuyo importe, cualquiera que sea, se estima en 5,000 reales vellon; de los cuales podrá recibir el sustituto 160 en el acto mismo de su admisión, y 640 su padre ó madre, entonces ó cuando así lo disponga el hijo en favor de los mismos, con conocimiento y anuencia de la Diputación, ó en favor de otra persona cuyas relaciones con el sustituto sean tales que convengan á dicha corporación de la buena aplicación de aquella cantidad.

Art. 10. Los 4,200 rs restantes serán depositados por la Diputación provincial en uno de los dos Bancos públicos establecidos en la Corte con autorización Real, ó en sus Comisionados en las provincias, hasta que cumplido por el sustituto el tiempo de su servicio, ó inutilizado para continuar en él, se presente á recibir dicha cantidad, provisto de los documentos oportunos que le expida el Inspector general de su arma para legitimar la identidad de su persona y su derecho á percibir aquella, sin cuyos requisitos no le será entregada.

Art. 11. Siempre que por desercion del sustituto dentro del año de la responsabilidad del sustituido tenga este que ser reclamado para servir por sí mismo su plaza de soldado, el depósito existente será devuelto al que lo haya hecho, cuando lo pida y acredite hallarse dicho sustituido sirviendo en el Cuerpo á que se le haya destinado; pero si en dicho sustituido concurriese cualquiera de las circunstancias en consideración á las cuales me reservo conceder segunda sustitución, y solicitase despues de comunicada á la Diputación provincial su reclamación haer uso de aquel beneficio, continuará el depósito aumentado con otra cantidad igual á la que de él se hubiese dado al desertor, á favor del nuevo sustituto, á quien podrán hacerse las mismas anticipaciones prescritas en el art. 7.º de este decreto.

Art. 12. Declaro la gracia de segunda sustitución:

- 1.º A los sustituidos que sean casados.
- 2.º A los hijos únicos de padres que no tengan otro varon mayor de catorce años, ó que si lo tuviesen sea ordenado *in sacris*.
- 3.º Al hijo único de viuda y al nieto de abuelo ó abuela sin otros hijos ni nietos mayores de aquella edad.
- 4.º Al huérfano único sin mas hermanos mayores de la misma.
- 5.º Al que tenga otro hermano único sirviendo en el Ejército ó en la Marina militar, aunque sea en clase de Oficial soltero, por llamamiento ó convocatoria legal, ó por empeño voluntario que hubiese contraído un año antes del de aquella quinta.

6.º A los matriculados en alguna de las universidades ó colegios de medicina, cirugía y farmacia y demas establecimientos literarios de pública enseñanza, incorporados á cualquiera de las del Reino, que acreditaren en debida forma haber estudiado y ganado al menos tres cursos escolásticos, con notas que justifiquen su activa y eficaz aplicación y ventajosas disposiciones para el estudio de las ciencias.

7.º A los alumnos de la Academia de las Nobles Artes de San Fernando que cuenten los mismos años de estudio en ellas con igual aplicación, ventajoso concepto y resultados.

Art. 13. La primera desercion del sustituto, consumada despues de terminado el año de la responsabilidad de su sustituto, produce por sí misma la pérdida de su derecho al precio de su sustitución; pero lo recobrará si en el término de un mes se presentase en el Cuerpo de donde hubiese desertado, ó si en el de dos lo hiciere en el mismo, indultado ó aprehendido.

Art. 14. Pasado este término, el Gobierno reemplazará las bajas de esta procedencia con los cumplidos pertenecientes al reemplazo primer llamado al licenciamiento, que espontánea-



mente y en concepto de voluntarios quieran servir el tiempo que falte á dichos sustitutos desertores, deducido el transcurrido desde la desercion de estos hasta que empiece el del nuevo empeno de dichos voluntarios.

Art. 15. Los que así quieran continuar sirviendo recibirán al cumplir el tiempo de su nuevo empeno la cantidad correspondiente á 700 rs vellon por cada año que hubiesen servido como voluntarios.

Este pago se hará efectivo del depósito hecho a favor del sustituto desertor á quien el voluntario hubiese reemplazado; y este en cualquier tiempo podrá disponer de 500 rs. en favor de las personas designadas en el art. 9.º con la conformidad de sus Geles, oida previamente la Diputación provincial.

Art. 16. El sobrante que pueda resultar de dichos depósitos pertenece al Estado; y reunido en el Tesoro quedará en el mismo concepto de depósito á disposicion del Ministerio de la Guerra para emplearlo en la adquisicion de sustitutos con destino á disminuir el número de hombres necesarios en el primer reemplazo que haya de pedirse.

Estos sustitutos serán tomados con preferencia de la clase de cumplidos, sin pasar á los mozos de veinte y cinco á treinta años sino en el caso de no haberlos de aquella procedencia, observándose con unos y otros las disposiciones de este decreto.

Art. 17. El depósito perteneciente al sustituto que fallezca en el servicio militar antes ó de-pues de la responsabilidad de su sustituto, es una propiedad del sustituto, de la que podrá disponer por testamento en los términos que las leyes le permitan; y en caso de morir intestado, pasará dicho depósito á la persona ó personas á quienes conforme á las mismas corresponda.

Art. 18. La sustitucion de un quinto destinado á Milicias provinciales solo podrá hacerse por cambio de número con otro de la misma provincia, ó con soldado licenciado por cumplido, nacido ó domiciliado en la demarcacion del Cuerpo.

Art. 19. El Gobierno presentará este decreto á las Cortes para su aprobacion en la parte que le sea necesaria, sin perjuicio de lo cual se observarán y ejecutarán desde luego las disposiciones en el contenidas.

Dado en Palacio á 25 de Abril de 1844.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Manuel de Mazarredo. —De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro de la Guerra lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1844.—El Subsecretario, Angel Garcia de Loygorri.

*Lo que he di-puesto publicar en el Boletín oficial de la Provincia para que llegue á conocimiento de los habitantes de la misma á los efectos correspondientes. Burgos 21 de Mayo de 1844.—Mariano Herrero.*

### DIPUTACION PROVINCIAL.

Conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 26 de Abril último, ha practicado esta Diputacion el reparto de 960 hombres que corresponden á la provincia en el reemplazo actual, la casacion y sorteo de décimas, cuyas operaciones se publican á continuacion para conocimiento de los pueblos.

Por conducto de los Alcaldes constitucionales de las cabezas de partido recibirán los Ayuntamientos los cupos en que se expresan los soldados que han cabido á sus respectivos pueblos, señalándose en ellos el día en que han de dar principio á la declaracion de soldados. Los pueblos que por resultado del sorteo de décimas les toque dar un soldado, si para ello no tuviesen mozos útiles de la primera edad lo manifestarán así por escrito á los que les sustituyen en primer lugar, y si estos tampoco lo tuviesen seguirán en el orden numérico á los otros asociados, pasándose á los de segunda edad y á los pueblos números primeros si ninguno de ellos contase con mozos hábiles de la primera.

En los anteriores reemplazos se ha observado en la asociacion de pueblos la localidad y el partido á que pertenecen, y aunque esta práctica adoptó la Diputacion en un principio para

el actual, al ponerla en ejecucion vió la imposibilidad de ajustarse á ella respecto de un considerable número de pueblos que por las fracciones que les correspondieron no podian unirse á otros inmediatos ni aun del partido mismo, á causa de reunir mas décimas que las designadas para un soldado; sin embargo en cuanto la convencion lo ha consentido no se ha separado de aquella costumbre en armonia con la conveniencia de los pueblos que aconsejan se guarde en tales operaciones la mayor proximidad posible entre los que se designen para dar un soldado. Burgos 22 de Mayo de 1844.—E. P., Mariano Herrero.—P. A. de la Diputacion, Mariano de la Garza, oficial 1.º.

Interesada la Diputacion en que los pueblos hagan los menos gastos que sean posibles, ha creido útil determinar día fijo para que cada uno haga la entrega del soldado ó soldados que les haya cabido en el sorteo actual. Este método tiene la ventaja indisputable de no causárseles mas detencion que la necesaria en la presentacion y entrega, y no sufriendo el retraso que de otro modo habria, consiguen economias en favor de los fondos del comun; estas consideraciones y la de que en los trabajos se observará el orden y regularidad que seria imposible si se siguiese otro medio, que no seria ni tan facil ni tan sencillo, la han impulsado á señalar días en que se haga la entrega, que tendrá lugar por partidos en la forma siguiente.

Los pueblos del partido de Aranda harán la presentacion de sus reemplazos el día 8 de Junio próximo.—Los de el de Belorado el 9.—Los de el de Briviesca el 10.—Los pueblos de los Ausines, Santa Cruz de Juarros, Cueva de Juarros, Mozoncillo de Juarros, San Millan de Juarros, Modubar de San Cibrían, Revilla del Campo, Villorove, Umienta, Uzquiza, Susinos, Villanueva Rio Ubierna, Huermece, Villariego, Buniel, Quintana, aortuño, Las Rebolledas, Abellanosa del Paramo, Quintanapalla, Ataperca, Modubar de la Cuesta, Palacios de la Sierra, Ontomin, Marmellar de Abajo, Villarmen-tero, Villavieja, Tardajos, Cabia, San Mames de Burgos, Ornillos del Camino, Los Tremellos, Mansilla de Burgos, Gamonal, Pedrosa de Muño, Cubillo del Campo, Frandovinez, Villayerno y Morquillas, Las Ormazas, Las Quintanillas, Isar, La Moliua, Ontoria de la Cantera, Castrillo del Val, Arlanzon, Ibeas de Juarros, Palacios de Benaber, Robredo Sobresierra, Santa Maria Tajadura, Ros y Monasteruelo, Castrillo de Rucios y Sotopalacios el día 11.—Los de Arroya, Quintanaduenas, Barrios de Colina, Medinilla, Zumel, Cardenadijo, Cardenagimeno, Cayuela, Celada de la Torre, Villayuda, Celada del Camino, Celadilla Sotobrin, Fresno de Rodilla, Saldaña de Burgos, Sarracin, Villagutierrez, Mionon, Pedrosa Rio Urbel, Modubar de la Emparedada, Olmos junto á Tapuerca, Quintanilla Riopico, Rabe de las Calzadas, Riostras, Santibañez de Zarzaguda, Villacienco, Paramo, Ubierna y san Martin, Robredo Temiño, Pietraita de Juarros, Villarmero, Villamiel de la Sierra, Villagonzalo Pedernales, S. Adrian de Juarros, Quintanilla Somuno, Arcos Ajes, Lodoso Riocerezo, Ravena, Sotragero, Villalvilla junto á Burgos, Villasur de Herreros, y Villorejo el 12.—Los de el Partido de Lerma el 13.—Los de el de Miranda de Ebro el 14.—Los de el de Melgar de Fernamental el 15.—Los de el de Roa el 16.—Los de el de Salas de los Infantes el 17.—Los de los de Sedano y Villadiego el 18.—Los pueblos de Villarcayo, Valdeobreda, Puente Arenas, Quecedo, Condado, Granjas de Rioseco, Ciudad de Ebro, S. Miguel del Cornezuolo, Cueva de Manzanedo, Añedo de las Puebas, Robredo de las Puebas, S. Martin de las Ollas, Santelices, Cornejo, Ornuillayuso, Barcenilla del Cerezo, Villamartin, Entrambosrios, Vallejo de Sotoscueva, Quintanilla Sopena, No. e. o. Bercedo, Ciales, Betarres, Salinas de Rosio, Quintanilla los Adrianos, San Martin de Mancobo, Moneo, Urria, Palazuelos en Cuesta Urria, Villalba de Losa, Villanueva, Villaizan, Torres, Zaballa, La Ribera, Quintoces, Otero, San Martin de Losa, Fresno de Losa, Colina, Villavento, Villante, Castro-barrio, Angulo, Relioso, Villanueva de Mena,



Cabiego, Campillo de Mena, Vallejo Ayega, Nava de Mena, Decinana, Villasuso, Entrambasaguas, Vivanco, Concejero, Artieta, Edilio, Medina de Pomar, Villasana de Mena, Sopenano, Burcena, Cirio, Menamayor y Medianas el 9 Los de Hoz de Valviuelso, Salazar, Toime, Visueces, Villalain, Fresnedo, Escanuso, Esmonsa de los Monteros, Herra de Baldivielso, Villaresusa del Butron, Penalba de Manzanedo, Ahedo del Butron, Campo, Montejo de San Miguel, Ranedo, Quintana Martin Galindez, Santocildes, Barberana, La Prada, Valderrama, Zungandez, Gabanes, Lozares de Tobalina, Birruadel Barco, Ahel, Mijangos, Villapanillo, Trespaderne, Estramiana, Cuezva y Tobalinilla el 20. - Burgos el 21 - Como en años anteriores se estenderan en la Secretaria de esta Diputacion las filiaciones de citados reemplazos, sin que los pueblos tengan que satisfacer nada por este trabajo, que en obsequio a ellos se hara gratis por los empleados de la misma Secretaria, segun que asi lo tiene acordado la Corporacion Burgos Mayo 25 de 1844. = E. P., Mariano Herrero = P. A. D. S. E. Mariano de la Garza, Oficial 1.º

**SORTEO DE QUEBRADOS.**

Arauzo de Torre num. uno. -- Aranda n. dos. -- Campillo n. uno. -- Fresnillo de las Duenas n. dos. -- Badocondes n. uno. -- Villalba de Duero n. dos. -- Corona del Conde n. uno. -- Arandilla n. dos. -- Fontoso n. uno. -- Fuentelcrespel n. dos. -- Riocabado n. uno. -- Fuentenebro n. dos. -- Cebrecos n. uno. -- Casanova n. dos. -- Rabé de los Escuderos n. uno. -- Milagros n. dos. -- Ontoria de Valdearados n. uno. -- Tordeles n. dos. -- Villanueva Carazo n. uno. -- Penalba de Castro n. dos. -- Terresaudino n. uno. -- Villalvilla de Gumiel n. dos. -- Moradillo de Roa n. uno. -- La Orta n. dos. -- Adrada de Aza n. uno. -- Bascones n. dos. -- Anguix n. uno. -- San Martin de Rubiales n. dos. -- Torrecitores n. uno. -- Vilovelá n. dos. -- Zael n. uno. -- Torrepadre n. dos. -- Oquillas n. uno. -- Guimar n. dos. -- Lerma n. uno. -- Barriosuso n. dos. -- Castrillo de la Reina n. uno. -- Brazacorta n. dos. -- Barbadillo del Mercado n. uno. -- Olmos Albos n. dos. -- Campolara n. uno. -- Puenteadura n. dos. -- Valle de Valdelaguna n. uno. -- Hortigueta n. dos. -- San Millan n. uno. -- Mambrilla de Lara n. dos. -- Gete n. uno. -- Palacios de la Sierra n. dos. -- Ibiestra n. uno. -- Pinilla de los Barruecos n. dos. -- Piedraita de Munó n. uno. -- Jurisdiccion de Lara n. dos. -- Pinilla de los Moros n. uno. -- Rupelo n. dos. -- Rabanera del Pinar n. uno. -- La Gallega n. dos. -- Ahedillo n. uno. -- Quintana de la Sierra n. dos. -- Arroyo de Salas n. uno. -- Jaramillo de la Fuente n. dos. -- Jaramillo Quemado n. uno. -- Contreras n. dos. -- Quintanalará n. uno. -- Uzquiza n. dos. -- Santa Cecilia n. uno. -- Molar de San Cibrían n. dos. -- Herramel n. uno. -- Presencio n. dos. -- Nebreda n. uno. -- Cuzurrita de Juarros n. dos. -- Olmillos de Munó n. uno. -- Renuncio n. dos. -- Ciruelos de Cerbera n. uno. -- Villoviado n. dos. -- Mata n. uno. -- Ondin n. dos. -- Marmellar de Abajo n. uno. -- San Pantaleon del Páramo n. dos. -- Espinosa de San Bartolome n. uno. -- Tardajos n. dos. -- Los Tremellos n. uno. -- Cojobar n. dos. -- Gamonal n. uno. -- Mansilla de Burgos n. dos. -- Ormazá n. uno. -- Pedrosa de Munó n. dos. -- Cebillo del Campo n. uno. -- San Juan de Ortega n. dos. -- Marmellar de Arriba n. uno. -- Las Harmazas n. dos. -- Mazueco n. uno. -- Villayerno y Moquillas n. dos. -- Las Quintanillas n. uno. -- Isar n. dos. -- La Molina n. uno. -- Las Celadas n. dos. -- Ontoria de la Cantera n. uno. -- Castrillo del Val n. dos. -- Quintanaduénas n. uno. -- Arroyal n. dos. -- Carcedo de Burgos n. uno. -- Medina n. dos. -- Cardenadijo n. uno. -- Zamel n. dos. -- Pedrosa. -- Riourbel n. uno. -- Minon n. dos. -- Melgosa de Burgos n. uno. -- Modubar de la Emparedada n. dos. -- Fresno de Nidaguila n. uno. -- Quintana del Pino n. dos. --

Villafranca Montes de Oca n. uno. -- Villalvos n. dos. -- Ribanos n. uno. -- Vitoria n. dos. -- Villaescusa la sombria n. uno. -- Villalmondar n. dos. -- Ahedo de Bureba n. uno. -- La Parte de Bureba n. dos. -- Barcena de los Montes n. uno. -- Movilla n. dos. -- Caborredondo n. uno. -- Lences n. dos. -- Quintanauria n. uno. -- Briviesca n. dos. -- Salas de Bureba n. uno. -- Ontoria n. dos. -- Quintanilla Cabosoto n. uno. -- Ruandio n. dos. -- Castil de Peones n. uno. -- Castellanos de Bureba n. dos. -- Tolvalinilla n. uno. -- Aldea del Pórrillo de Busio n. dos. -- Ayualas n. uno. -- Ameyugo n. dos. -- Morriana n. uno. -- Santa Gadea n. dos. -- Arenillas de Riopisuega n. uno. -- Pedrosa del Principe n. dos. -- Santuste n. uno. -- Tamarón n. dos. -- Olmillos de Sasamón n. uno. -- Inesiosa n. dos. -- Revilla Vallejera n. uno. -- Ibero del Castillo n. dos. -- Barrio Munó n. uno. -- Velmimbre n. dos. -- Villamedianilla n. uno. -- Matajudíos n. dos. -- Villusto n. uno. -- Villaherrando n. dos. -- Rioparaiso n. uno. -- Tapia n. dos. -- Salazar de Amaya n. uno. -- Arcellares n. dos. -- Urbel del Castillo n. uno. -- Trashedo n. dos. -- Villalvado n. uno. -- Palazuelos n. dos. -- Ormazuela n. uno. -- Ranedo n. dos. -- Ojos del Tozo n. uno. -- Ceniceros n. dos. -- Cebillo del Butron n. uno. -- Lorilla n. dos. -- Quintanilla sobre Sierra n. uno. -- Cernegula n. dos. -- Cuebas de Villadiego n. uno. -- Castreñas n. dos. -- Aguas Cándidas n. uno. -- Madrid n. dos. -- Herrera n. uno. -- Tartales de los Montes n. dos. -- Quevedo de Valdivielso n. uno. -- Oeina n. dos. -- Quintana de Valdivielso n. uno. -- El Almine n. dos. -- Arroyo n. uno. -- Condado n. dos. -- Villacomparada de Rueda n. uno. -- Villarcayo n. dos. -- Inciollas n. uno. -- La Quintana n. dos. -- Escarduso n. uno. -- Villasorda n. dos. -- Brizuela n. uno. -- Quintanaballar n. dos. -- Consortes n. uno. -- Abadia de Rueda n. dos. -- Ciudad de Ebro n. uno. -- San Martin y Quintanilla del Rojo n. dos. -- Manzanedillo n. uno. -- Cueva de Sotoscneba n. dos. -- Busnela n. uno. -- Rozas n. dos. -- Robledo de las Puebas n. uno. -- El Revollar n. dos. -- San Martin de las Ollas n. uno. -- Villabes n. dos. -- Ormillalastra n. uno. -- Sobrepena n. dos. -- Linares de Sotoscneba n. uno. -- Barcenilla de Cerezo n. dos. -- Entrambosrios n. uno. -- Quintanilla de Pienza n. dos. -- Villahabascos n. uno. -- Vallejo n. dos. -- Barcena de Pienza n. uno. -- Gayangos n. dos. -- Espinosa de los Monteros n. uno. -- Motecillo n. dos. -- Quintanilla Sopena n. uno. -- Villalazara n. dos. -- Aguera n. uno. -- Cuestado n. dos. -- Villanueva Rocabado n. uno. -- Barriosuso n. dos. -- Basunelos n. uno. -- Ribamontán n. dos. -- Santa Coloma n. uno. -- Cebolleros n. dos. -- Yerro n. uno. -- Lecheo n. dos. -- Estramiana n. uno. -- Celinana n. dos. -- Villanueva del Grillo n. uno. -- Quintana la Cuesta n. dos. -- Quintanaentepenas n. uno. -- Barcedo n. dos. -- Villarues n. uno. -- Villavedo n. dos. -- Comenzana n. uno. -- Gorroña n. dos. -- Mijala n. uno. -- Villalba de Losa n. dos. -- Villacian n. dos. -- Villaluenga n. dos. -- La Miga n. uno. -- Villacian n. dos. -- Lastras de Teza n. uno. -- Teza n. dos. -- Rosales n. uno. -- Quintanama n. dos. -- Villanueva Rosales n. uno. -- Villate n. dos. -- Bescondes n. uno. -- Quincoces n. dos. -- Oteo n. uno. -- Mambliga n. dos. -- Barrio n. uno. -- Gobantes n. dos. -- Cabanes n. uno. -- Parrotas n. dos. -- Villalambros n. uno. -- Fresno n. dos. -- Villataras n. uno. -- Tabliega n. dos. -- Castrobarro n. uno. -- Las Heras n. dos. -- Rabanera n. uno. -- Mijalangua n. dos. -- La Prada n. uno. -- La Orden n. dos. -- Revillaherrán n. uno. -- Valderrama n. dos. -- Santiago de Tudela n. uno. -- Carrasquedo n. dos. -- Villanueva de Mena n. uno. -- Taranco n. dos. -- Opio n. uno. -- Llano n. dos. -- Arco n. uno. -- Nava de Mena n. dos. -- Ungo n. uno. -- Lecina de Mena n. dos. -- Siones n. uno. -- Entrambasaguas n. dos. -- Montiano n. uno. -- Iru n. dos. -- Maltranilla n. uno. -- Artieta n. dos. -- Valljuelo n. uno. -- Bentades y Nobades n. dos. -- Viergol n. uno. -- Hoz de Mena n. dos. -- Partearroyo n. uno. -- Villasana de Mena n. dos. -- Cataqua n. uno. -- Barcena n. dos. -- Montiano n. uno. -- Ordejon n. dos.